SUCESIÓN
RADICADO: 08001405300320220073300
DEMANDANTE: MIRIAM ESTHER DIAZ DE ALTAMAR Y OTRO
CAUSANTE: WILLIAMS ALTAMAR LUNA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de *Sucesión*, presentada por MIRIAM ESTHER DIAZ DE ALTAMAR Y OTRO, del causante WILLIAMS ALTAMAR LUNA, a la cual, le fueron subsanadas las deficiencias señaladas en providencia del 16 de diciembre del 2022, estando pendiente de decisión admisoria. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de 2023

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

SUCESIÓN
RADICADO: 08001405300320220073300
DEMANDANTE: MIRIAM ESTHER DIAZ DE ALTAMAR Y OTRO
CAUSANTE: WILLIAMS ALTAMAR LUNA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que MIRIAM ESTHER DIAZ DE ALTAMAR Y OTRO; a través de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda de sucesión presentada en esta sede judicial, teniendo como referencia que mediante Auto de fecha 16 de diciembre del 2022, se ordenó a la parte actora subsanar los defectos señalados, otorgando para tales efectos el término de cinco (5) días so pena, de su rechazo de plano.

CONSIDERACIONES

En lo que refiere puntualmente a los defectos señalados por el despacho, se observa que dentro del término concedido para efectuar la subsanación:

- No aportó el avalúo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 040-83462 y 041-144377, de propiedad del causante; de acuerdo, a lo establecido en el artículo 26 numeral 5 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 444 numeral 4 de la misma norma, según el cual, será el del **avalúo catastral Expedido por la Gerencia de Gestión Catastral.**

No obstante, anexa con su escrito recibos de pago del impuesto predial, sin tener en cuenta, que no es el documento idóneo para acreditar el avalúo catastral de los inmuebles, requerido por el despacho de acuerdo a la naturaleza del proceso instaurado.

Razón por la cual, resulta procedente dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., que al respecto señala:

> *"(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*
>
> *Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano (…)"*

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la presente demanda de *Sucesión*, presentada por MIRIAM ESTHER DIAZ DE ALTAMAR Y OTRO, del causante WILLIAMS ALTAMAR LUNA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bef9bc1d20648e39ca3024413f48d1d1fad5c86d896f9a489e1edc03e1007c**
Documento generado en 26/01/2023 01:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica